

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DE ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS.****EXPEDIENTE:** RIN/EA/100/2021**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO
ENCUENTRO SOLIDARIO¹**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SAN PEDRO
POCHUTLA, OAXACA, DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA².**MAGISTRADA PONENTE:**
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.****SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN.**

Resolución que desecha la demanda presentada por el **PES**, a fin de controvertir la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la Elección de Ayuntamiento, correspondiente al municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

R E S U L T A N D O**PRIMERO.** Antecedentes.**1. Proceso electoral local ordinario de Elección de
Ayuntamientos 2020-2021.³**

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de Campaña	Veda electoral	Jornada Electoral	Cómputo distrital
1 de diciembre de 2020	12 de enero al 31 de	1 de febrero al 3 de mayo de 2021	4 de mayo al 2 de	3 de junio al 6 de	6 de junio de 2021	10 de junio de 2021

¹ En adelante, "PES".

² En adelante, "IEEPCO".

³ Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

	enero	de		junio	de	junio	de		
	2021			2021		2021			

2. Cómputo municipal y recuento. Mediante sesión especial de cómputo iniciada el once de junio y terminada el catorce de junio del año en curso⁴, el IEEPCO realizó el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, y derivado del recuento parcial, ordenó la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula compuesta por Saymi Adriana Pineda Velasco, Roberto Antonio Pineda García, Angelica Rodríguez Cruz, Eros Montero Farfán, Tania Arvea Barrios, Fidencio Spindola Ramírez y Mayra Patricia Gaspar Aguilar, quienes obtuvieron la mayoría de votos, conforme al cómputo, calificación y declaración de validez.

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
 PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL	5553	CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES
 PARTIDO NUEVA ALIANZA OAXACA	5015	CINCO MIL QUINCE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4094	CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO
 CANDIDATURA COMÚN PAN-PRI-PRD	3076	TRES MIL SETENTA Y SEIS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1018	MIL DIECIOCHO
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	808	OCHOCIENTOS OCHO
 PARTIDO DEL TRABAJO	465	CUATROSCIENTOS SESENTA Y CINCO
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	353	TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	232	DOSCIENTOS TREINTA Y DOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	8	OCHO

⁴ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
VOTOS NULOS	707	SETESCIENTOS SIETE
VOTACIÓN TOTAL	21329	VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE

SEGUNDO. Recurso de Inconformidad.

1. Interposición del medio de impugnación. El dieciséis de junio, el PES presentó por la vía del correo electrónico del IEEPCO, demanda de recurso de inconformidad en contra de diversos actos relacionados con el cómputo de la elección de ayuntamientos.

2. Integración, registro y turno. El veintidós de junio el IEEPCO una vez agotado el procedimiento de publicidad remitió a este Tribunal el medio de impugnación y demás constancias atinentes, por lo cual, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **RIN/EA/100/2021**; y lo turnó a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

3. Radicación en ponencia y requerimientos. Por acuerdo de nueve de agosto, se tuvo por radicado el presente asunto; asimismo, la Magistrada Presidenta, formuló diversos requerimientos indispensables para resolver la cuestión planteada.

4. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintiuno, cumplimentados los requerimientos formulados; la Magistrada Presidenta, al advertir que en el caso se actualiza la improcedencia del medio de impugnación, señaló las doce horas de este día, para someter el proyecto de resolución a la consideración de este Pleno.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para pronunciarse respecto a la **propuesta de desechamiento**

planteada por la Magistrada ponente, ya que este pronunciamiento corresponde al conocimiento del Pleno mediante actuación colegiada y plenaria⁵.

Ello es así porque, en el caso, corresponde **determinar la procedencia o no de la acción intentada**

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.

El presente Recurso se considera con el carácter de urgente resolución en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021 emitido por el Pleno de este Tribunal el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determina dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, se encuentren vinculados al proceso electoral ordinario por el sistema de partidos políticos, ya que los mismos se consideran de urgente resolución.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto en el acuerdo de referencia, puesto que, el presente recurso es de carácter urgente y por tanto apto de ser resuelto a través del sistema mencionado, ya que se trata de un tema relacionado con la elección municipal llevada a cabo el pasado seis de junio del año en curso, en el municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva lo que trae

⁵ De conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Así como en la razón esencial de la jurisprudencia electoral 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

consigo, el deber de este Tribunal de dictar sentencias de manera pronta y expedita.

TERCERO. improcedencia.

a. Tesis de la decisión.

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, en el caso, se advierte que la demanda de recurso de inconformidad deberá desecharse porque carece de firma autógrafa.

b. Justificación de la decisión.

1. Marco normativo

El artículo **9, numeral 1**, de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación se deben interponer por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado y deben cumplir, entre otros requisitos, el contenido en el **inciso h)** de la referida porción normativa, es decir, **hacer constar en él, nombre y firma autógrafa del promovente.**

En concordancia con lo anterior, en el artículo **10, numeral 1, e)** de la Ley de Medios se establece que cuando el medio de impugnación incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos **a) o h)** del **artículo 9, numeral 1, será improcedente y desechado de plano.**

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, **cuya finalidad es** el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de la misma.

Ello, porque la firma representa la **forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico** contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

2. Remisión de demandas por medios electrónicos.

Es de explorado derecho que las demandas que se remiten por correo electrónico son archivos con documentos en formatos



digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente **no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.**

Incluso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado⁶ que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la **autenticidad de la voluntad** de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

c) Caso concreto

En el caso, del informe circunstanciado se advierte que el dieciséis de junio, el IEEPCO recibió mediante correo electrónico, un archivo que contenía el escrito de demanda, mediante el cual, presuntamente el PES promovió el recurso de inconformidad. Circunstancia que es coincidente con el acuse de recepción del escrito de interposición que dio origen al presente expediente.

Lo anterior, a fin de controvertir la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente al Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

En este sentido, el expediente respectivo se integró con una impresión del escrito digitalizado recibido por correo electrónico, así como con la documentación remitida en su momento por el IEEPCO.

Sin embargo, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, **para superar esta circunstancia y privilegiando el derecho de acción**, mediante acuerdo de **nueve de agosto**, con fundamento en el artículo 19, numeral 2, de la Ley de Medios, le fue requerido al **PES** remitiera a este Tribunal el original de su escrito de interposición.

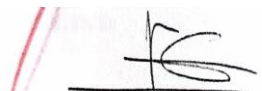

El requerimiento fue cumplimentado el diez de agosto, para lo cual el **PES** manifestó en el escrito respectivo que remitía el original de la demanda que dio origen al presente expediente.

Ahora, de su análisis se advierte que, la firma que calza el

⁶ Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

escrito remitido por el PES es notoriamente distinta al interpuesto primigeniamente mediante correo electrónico, **al respecto se precisan las siguientes diferencias:**



ESCRITO INTERPUESTO VIA ELECTRÓNICA	ESCRITO ORIGINAL REMITIDO POR EL PES.
LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO.	LA FIRMA DE LA HOJA FINAL CONTIENE NOTORIAS DIFERENCIAS CON LA CALZADA EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN PRIMIGENIO.
 FABRIZIO EMIR DIAZ ALCAZAR PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA.	 FABRIZIO EMIR DIAZ ALCAZAR PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA.

Por las anotadas consideraciones, se concluye que no existen elementos que permitan **verificar con certeza** que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el PES. **Sin que esto se hubiese subsanado con el requerimiento referido.**

Asimismo, como se adelantó, el documento que es remitido por el PES en virtud del requerimiento formulado por este Tribunal, tiene notorias diferencias con el presentado primigeniamente vía correo electrónico, circunstancia que no dota de certeza a la cuestión a dilucidar, la voluntad expresa del **PES** de interponer el presente recurso de inconformidad.

Lo anterior, se prueba con las notorias diferencias que existen entre las firmas que calzan dichos documentos, las cuales se resaltan a simple vista.

No obstante, a lo anterior, del análisis de las constancias, este Tribunal advierte, la existencia de otra firma que calza el escrito recibido en oficialía de partes de este órgano colegiado el día diez de agosto del año en curso, escrito por el cual dan

cumplimiento al requerimiento de proveído de nueve de agosto, y que de igual manera es notoriamente diferente a las firmas que calzan los documentos mencionados en líneas anteriores.

En ese orden de ideas, de las constancias de autos, no se advierte que el PES estuviera imposibilitado para satisfacer los extremos exigidos por el marco normativo para la interposición de un medio de impugnación.

Por lo expuesto, dado que la demanda de recurso de inconformidad indicado consiste en una impresión, es inconcuso que carece de firma autógrafa del **PES**, caso en el cual, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

d. Conclusión

En consecuencia, al no colmarse el requisito de procedibilidad del medio de impugnación, relativo a hacer constar la firma autógrafa del promovente, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para pronunciarse en el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el último **CONSIDERANDO**.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁷, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁷ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

VOTO PARTICULAR¹ QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE RIN/EA/100/2021.

No comparto el sentido de la resolución que nos ocupa, puesto que considero que no se debió desechar el medio impugnativo con base en la causal de improcedencia invocada. Lo anterior, en atención a lo siguiente.

1. Presentación.

El dieciséis de junio del año en curso, el partido político Encuentro Social² presentó vía correo electrónico su escrito de demanda ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, con motivo de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

2. Radicación y requerimiento.

Por acuerdo del nueve de agosto pasado, la Magistrada instructora radicó el medio impugnativo en la ponencia a su cargo, y al haberse presentado el escrito de demanda vía correo electrónico, requirió al PES para que exhibiera el original del mismo.

3. Cumplimiento.

Mediante proveído del siete del mes en curso, la Magistrada instructora tuvo al PES remitiendo su escrito de demanda.

4. Resolución.

En la sentencia objeto del presente voto, se determinó desechar el escrito de demanda con base en que, desde la perspectiva de la ponencia instructora, el escrito remitido por el PES no es el mismo a aquel que en su momento envió vía correo electrónico al Instituto Electoral Local.

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

² En lo subsecuente, PES.

³ En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

Para llegar a esa conclusión, se señala que las firmas que contiene uno y otro documento son distintas; sin embargo, considero que no es así, puesto que son casi idénticas y sería necesario la intervención de un perito en la materia para establecer lo contrario.

Aunado a que, para realizar un cotejo en estricto sentido, sería necesario contar con otro documento original suscrito por el promovente, para estar en condiciones de contrastarlos válidamente.

Asimismo, al haber sido digitalizado el documento enviado vía correo, es natural que sufriera ciertas alteraciones que lo hagan variar mínimamente del original.

Máxime que en un caso similar (juicio ciudadano SX-JDC-397/2021), la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal determinó que:

[...]

con fecha posterior a su presentación y, en aras de evitar que se desechara su demanda por carecer de firma autógrafa, el promovente presentó su escrito de demanda de manera física ante la instancia local, a efecto de que la misma cumpliera con los requisitos procesales fundamentales y poder conocer el fondo del asunto.

Por tanto, resulta evidente que el actor tenía la voluntad de accionar, pues no solo remitió su escrito por correo electrónico, sino que posterior a ello, y en aras de evitar que se desechara de plano su demanda, presentó ante el Tribunal local su escrito de demanda.

[...]

Concluyendo:

...en el caso concreto, si existe certeza de que el promovente tenía la voluntad de accionar a la justicia electoral...

En ese sentido, si la Magistrada instructora requirió el escrito original demanda, resulta ilógico que éste se deseche por falta de firma autógrafa, puesto que, por una parte, sí consta de dicha firma,

y por otra, al cumplir con el requerimiento, el PES reiteró su voluntad de accionar ante este Tribunal.

Razón por la cual, la causal de improcedencia invocada en el proyecto no se actualiza, puesto que ésta se refiere al desechamiento de las demandas cuando carecen de firma autógrafa, bajo la premisa que la firma implica la voluntad de una persona de acudir a juicio.

Sin embargo, esa voluntad quedó acreditada por el PES al cumplir con el requerimiento que le realizó la Magistrada instructora. De otra forma, ¿qué sentido tendría haber colmado tal exigencia, si su intención no era incoar el medio de impugnación que nos ocupa?

Por estas razones no coincido con el sentido de la resolución aprobada y me permito formular el presente voto particular.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL

RWLV/Gcc/lamg